

A DESPACHO: Santander Cauca, Julio 1º de 2021.- El presente proceso declarativo No. 2020-00079-00, a fin de que se ordene lo legal respecto de la solicitud de intervención excluyente allegada a la actuación. Provea.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

PROCESO VERBAL DECLARATIVO (INTERVENCIÓN EXCLUYENTE) No. 2020-00079-00

Dte: COMFACAUCA

Ddo: INGENIO DE OCCIDENTE SAS.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (C)**

Santander de Quilichao (C), Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0107

La empresa AGRÍCOLA DE OCCIDENTE SAS., actuando mediante apoderado formula SOLICITUD DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, dentro del presente proceso VERBAL DECLARATIVO, para que en los términos del artículo 63 del CGP., se CONDENE a la empresa demandada INGENIO DE OCCIDENTE SAS., a pagar a la entidad solicitante la suma de \$ 34.171.725 pesos, por concepto del valor de la caña de azúcar cortada dentro del predio de su propiedad y cuyo valor total se reclama en la demanda principal por COMFACAUCA.

Con la solicitud de intervención excluyente se allegan, los documentos soporte que acreditan a AGRÍCOLA DE OCCIDENTE SAS., como propietaria del **lote A Santa Elena**, donde se cosecho parte de la caña de azúcar cuyo monto total se reclama para sí en la demanda principal por COMFACAUCA, que solo era propietaria para ese entonces del Lote **B Santa Elena**.

En consecuencia, por venir arreglada a derecho en los términos del artículo 63 del CGP., y haberse formulado dentro del término y ser este Juzgado competente para conocer de la acción incoada, se procederá a admitir la anterior demanda de INTERVENCIÓN EXCLUYENTE.-

Como con la demanda se solicita medida cautelar previa a ello, en los términos que lo exige el artículo 590 del CGP., FIJAR en la suma de \$ 6.834.345, el valor de la caución a garantizar por la parte actora de la intervención, para garantizar el cumplimiento de las costas y perjuicios que la medida llegare a producir.-

Por tal efecto, S E D I S P O N E:

1º. ADMITIR la demanda de INTERVENCIÓN EXCLUYENTE que en los términos del artículo 63 del CGP., ha formulado mediante apoderado la empresa **AGRÍCOLA DE OCCIDENTE SAS., en contra del INGENIO DE OCCIDENTE SAS., y**

COMFACAUCA y DÉSELE a la demanda el trámite señalado para los procesos VERBALES Capítulo I del Título I del Libro Tercero del C.G.P.

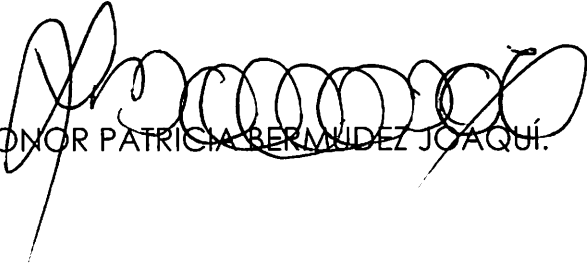
2°. De la demanda en mención córrase traslado a los demandados, en la forma prevista en los Arts. 91 y 369 ib., por el término de veinte (20) días.

3°.- Acorde a lo reglado en el artículo 590 del CGP., FIJAR en la suma de \$ 6.834.345, el valor de la caución a garantizar por la parte actora de la intervención, para el cumplimiento de las costas y perjuicios que la medida llegare a producir.-

4°. TENER al doctor FRANCISCO J. HURTADO LANGER portador de la cedula No. 16.829.570 y con T.P. 86.320 del C.S.J. como apoderado de la intervinientes AGRÍCOLA DE OCCIDENTE SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>73</u> DE HOY <u>30</u> /06 /2021.-	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ SECRETARIO.	